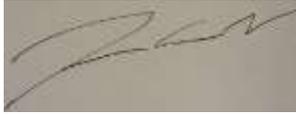


CONSTANCIA. 29 de junio de 2021, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 19 de mayo de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 24, 27, 28, 31 de mayo 1, 2, 3, 4, 8 Y 9 de junio de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN FERNANDO GOMEZ PULGARIN
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00514-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial, **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **JUAN FERNANDO GOMEZ PULGARIN** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en cuatro pagares:

- Pagaré suscrito el 09 de diciembre 2003 por valor de \$9.952.177
- Pagare N° 377815797347214 por valor de \$2.890.866
- Pagare N° 8590092920 por valor de \$37.490.258
- Pagare N° 6230086965 por valor de \$22.004.774

y en los que se estipularon intereses de plazo a la tasa del 24.24% y 24.31% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 20 de enero de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago por los valores solicitados decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 19 de mayo de 2021, sin que, dentro del término oportuno, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JUAN FERNANDO GOMEZ PULGARIN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de nueve millones novecientos cincuenta y dos mil ciento setenta y siete pesos (\$9.952.177) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de creación 09 de diciembre de 2003.
  
- b.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal **a**, causados desde el 26 de noviembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el con fecha de creación 09 de diciembre de 2003.

- c.** Por la suma de dos millones ochocientos noventa mil ochocientos sesenta y seis pesos (2.890.866) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 377815797347214
- d.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 26 de noviembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°377815797347214
- e.** Por la suma de treinta y siete millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y ocho pesos (37.490.258) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 8590092920
- f.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal e, causados desde el 26 de noviembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°8590092920
- g.** Por la suma de veintidós millones cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos (22.004.774) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 6230086965
- h.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal g, causados desde el 26 de noviembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°6230086965

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado **JUAN FERNANDO GOMEZ PULGARIN**. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 108 fijado el 01 de julio de 2021 a las 7:30 a.m.

  
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1410bb341285d7bf4024024ce47cd19c2d543483af304de1e2e4  
e1cec445d2ef**

Documento generado en 30/06/2021 04:38:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**